

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-015-2003-00219-00
Proceso	Liquidación
Deudor	Oswaldo Arias Castillo
Providencia	Auto de sustanciación nro. 501
Decisión	Requiere al liquidador

Mediante proveído que antecede se requirió al señor Harold Varela Tascón en su condición de liquidador, para que **(i)** presentara el inventario de los activos del deudor, **(ii)** realizara las gestiones tendientes a materializar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del deudor, **(iii)** aportara el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-0033869, **(iv)** subsanara los informes de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, **(v)** aportara los informes de gestión de los años 2020 y 2021, y, **(vi)** se apersonara del trámite liquidatorio.

Respecto de estos requerimientos, el liquidador informó lo siguiente:

"(...) que una vez revisados los certificados de tradición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-13046, 370-75606 y 120-0033869, se encuentra que el señor OSWALDO ARIAS CASTILLO no figura como propietario del inmueble cuya matrícula es la 120- 0033869 ubicado en el municipio de Piendamó – Cauca, de igual manera, al consultar la matrícula inmobiliaria No. 370-75606 se hace imposible obtener certificado de tradición de esta toda vez que se encuentra en calificación según la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual se adjunta evidencia de ello De igual forma, el deudor solo figura

como propietario del 50% de los derechos sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-13046 para lo cual procederá el suscrito a realizar el avalúo de este último.”

De la lectura del memorial, se colige que el liquidador no cumplió con los requerimientos que le hiciera el Despacho, excepto en lo relacionado con la aportación del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-0033869.

Por lo tanto, se le requerirá por **segunda ocasión** al liquidador para se sirva pronunciar en los términos que estrictamente fuera requerido en el proveído calendado del 13 de mayo de 2022, ya que, de no hacerlo, se procederá a imponer la sanciones a que hubiere lugar, tanto en términos pecuniarios como procesales y disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a presentar el inventario de los activos del señor Oswaldo Arias Castillo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes a materializar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de propiedad del deudor.

TERCERO: REQUERIR por segunda ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar las falencias

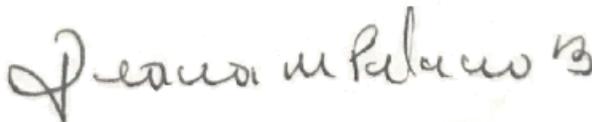
enunciadas respecto de los informes de gestión de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

CUARTO: REQUERIR por segunda ocasión a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte el informe de gestión de los años 2020 y 2021.

QUINTO: REQUERIR por segunda ocasión de manera **vehemente** a Harold Varela Tascón en su calidad de liquidador, para que se apersona del presente trámite liquidatorio, pues es su obligación cumplir con todas las obligaciones a su cargo y contenidas en el artículo 166 de la Ley 222 de 1995, ya que, el incumplir con esas funciones, cumplirlas tardíamente o defectuosamente, podrá acarrearle la responsabilidad por los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause, conforme el artículo 167 ibidem.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, esto es, por estados electrónicos y al liquidador al correo electrónico harvartt@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __107__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de julio de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*